



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE LA QUE SE INCREMENTA LA PENA MÍNIMA DE PRISIÓN DE DIEZ A QUINCE AÑOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO A EFECTO DE QUE LOS SENTENCIADOS POR ESTE DELITO NO OBTENGAN SU LIBERTAD CONDICIONADA EN CINCO AÑOS, CUANDO SE LES APLICA LA PENA MÍNIMA, CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

**DIP. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES, proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional I, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la *iniciativa de reforma al artículo 139 del código Penal del Estado de Guanajuato, mediante la que se incrementa la pena mínima de prisión de diez a quince años en el delito de homicidio simple doloso, a efecto de los sentenciados por este delito no obtengan su libertad condicionada*



en cinco años, cuando se les aplica la pena mínima, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La consolidación de la delincuencia ordinaria encuentra un apoyo importante en el sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana. La delincuencia tiene como origen una diversidad de factores y existe una preocupación en general sobre la delincuencia así como el temor a ser víctima de un delito. Por ello, consideramos que mediante la actividad legislativa debemos apoyar a las autoridades de procuración y administración de justicia, así como a la ciudadanía, con acciones legislativas como la que se presenta para incrementar la pena mínima del delito de homicidio simple o básico doloso, para que los homicidas no obtengan su libertad en cinco años cuando les es aplicada la sanción mínima de diez años de prisión, que se impone por este delito, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán en la presente exposición de motivos.

México vive graves problemas de inseguridad, sin que escape a la problemática el Estado de Guanajuato, donde la violencia y la criminalidad están impactando a los sectores más vulnerables, es decir, a las clases sociales más desprotegidas.

La sociedad sobre todo la guanajuatense tienen la sensación de que las cosas en materia de seguridad y justicia van cada vez peor.

La Política Criminal de Seguridad y Justicia en el Estado de Guanajuato necesita ser perfeccionada y apoyada desde el ámbito legislativo, por lo que debe también estar direccionada a los delitos del orden común para proteger a los ciudadanos que se ven afectados por la delincuencia común, quienes día a día son víctimas de constantes robos, extorsiones, asaltos o cualquier otro que afecta sus bienes jurídicos más preciados, pero para el caso concreto, de homicidio.



El homicidio es un delito en el que Guanajuato está ubicado dentro de los primeros lugares de incidencia nacional, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad. Este delito vulnera el valor más caro de las personas, que es la vida.

Por ello, quien priva de la vida a otra persona debe ser castigada en forma proporcional a la severidad de la lesión jurídica que causa.

El sistema punitivo clásico en forma general se enfocó al endurecimiento de las penas, como una forma de represión o castigo hacia el delincuente. Posteriormente las posturas doctrinarias llevaron a objetivizar¹ la pena, llegando a ser la pena de prisión ciega y desenfrenada, considerándose incluso impulsiva.

Posteriormente las penas evolucionan con la tesis de la autolimitación del poder², considerándose, bajo esta tesis, que la pena es un derecho del ciudadano a ser castigado y que la misma debe honrar al criminal como ser racional, surgiendo así la discusión entre las teorías absolutas y relativas de la pena³.

Surge así la idea de la pena retributiva que tiene como eje principal la justicia proporcional conforme a la literatura moderna⁴, que señala que: “el crimen más grave ha de quedar amenazado por un castigo más severo que el delito de menor trascendencia”.

Es importante señalar que, conforme a las ideas de Mezger la fundamentación de la pena⁵, solo puede tener lugar mediante la ley.

¹ Liszt Von, Franz. “La idea del Fin en el derecho Penal”. Editorial Temis, Reimpresión de la primera edición traducida al español. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1998. Págs. 32-41.

² Idem.

³ La peligrosidad objetiva del delicto se determina por la mayor o menor trascendencia de los derechos lesionados o puestos en peligro y subjetivamente por la peligrosidad e intensidad del móvil. Cfr. Liszt Von, Franz. Pág. 51.

⁴ Ibin Idem, pág. 50.

⁵ Mezger, Edmundo, “Teoría de la Ley Penal”. Editorial Leyer. Colección Clásicos del Derecho. Bogotá, Colombia. 2005. Pág., 167.



Porque la pena debe estar legalmente determinada antes de que la acción se haya cometido.

La prevención general positiva como fundamento de la pena⁶, se trata de restablecer la confianza y reparar o prevenir los efectos negativos que la violación de la norma produce para la estabilidad del sistema y la integración social. Con ella, el *ius puniendi* persigue castigar la destrucción o puesta en peligro de la consciencia ético-social y la actitud jurídica de los ciudadanos.

En tanto, la prevención especial positiva⁷, tiende a la reeducación del delincuente corregible. A través de ella se intenta también la reinserción social del delincuente corregible. Esta media es aconsejable en forma general en los delitos comunes o de menor gravedad.

Posteriormente hasta nuestros días, se ha mantenido la postura sobre la función de readaptación social de la pena privativa de libertad, significa que ésta tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social⁸ de los sentenciados, lo que acarreo la instauración de sustitutivos de la sanción privativa de libertad tales, como, la figura de libertad condicionada, la libertad anticipada, la conmutación de sanción, etc.

Desde de la perspectiva político-criminal es posible mencionar varios principios rectores del sistema de penas⁹, sobre todo de la pena privativa de libertad, como lo son:

⁶ Como señalan Armin Kaufman, Hassemer y Mir Puig.

⁷ Falcón y Tella, Ma. José y Falcón y Tella, Fernando. "Fundamento y Finalidad de la Sanción". Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid y Barcelona. 2005. Pág., 194.

⁸ Beristáin Ipiña, Antonio. "Futura Política Criminal en las Instituciones de Readaptación Social", Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, compilador Galván González, Francisco. Edición Secretaría de Gubernación. México 1999. Pág. 325-327.

⁹ Vidaurri Arechiga, Manuel. "Las Consecuencias Jurídicas del delito", Curso introductorio. Editorial Porrúa-Universidad de Guanajuato. México. 2016, Págs., 7-9.



1. El Principio de legalidad, mediante el que se expresan las garantías que se citan a continuación: garantía criminal, que significa que la pena debe estar establecida en ley; el de garantía penal, a través del cual la pena debe estar definida en la ley con antelación a los hechos; el de garantía jurisdiccional, mediante el que sólo a través de una sentencia emitida por un órgano judicial competente puede imponerse una pena y; el de garantía de ejecución, por el que surge la obligación de basar la ejecución penitenciaria conforme a la ley o reglamentos de la materia. Contemplado en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo.

Principio de proporcionalidad, que obliga a verificar que la intensidad o duración de la pena o medida de seguridad impuesta por el tribunal sea consistente con la gravedad de la conducta delictiva realizada. Señalado por el artículo 22 de la Constitución Federal en su primer párrafo.

Principio de dignidad de la persona y humanidad de las penas. Puesto que en un estado democrático de Derecho, quedan prohibidas las penas crueles, inhumanas y degradantes por su incompatibilidad con la dignidad humana. Establecido en el artículo 22 Constitucional, primer párrafo.

Principio de reinserción social del delincuente. Precisado en el artículo 18, segundo párrafo de la Carta Magna, mediante el cual en el sistema penitenciario existe la obligación de respetar los derechos humanos, incentivar el trabajo y la capacitación para el mismo, impulsando la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción, a efecto de que el sentenciado no vuelva a delinquir.



Contra el incremento de penas en el Derecho Penal, ha surgido la tesis del llamado “Derecho penal mínimo”, que defiende de manera importante Luigi Ferrajoli¹⁰, quien sostiene que la tarea del derecho penal es intervenir en lo mínimo posible para lograr el máximo de libertad de la persona; sin embargo, el derecho penal mínimo no debe significar que no deba haber Derecho penal, tampoco que se deba prescindir del poder punitivo del Estado. Hoy esta corriente sostiene que el Derecho penal debe intervenir lo mínimo posible, pero conseguir la tutelar el máximo de bienes jurídicos necesarios para asegurar las libertades de los ciudadanos, es decir, aplicarlo sólo cuando es absolutamente necesario. Con frecuencia se ha entendido que el principio de intervención mínima significa que no se debe extender la protección del Derecho penal a ciertos bienes jurídicos o que la mayoría de las sanciones deben ser remitidas al ámbito administrativo, lo cual no es estrictamente exacto. Por lo que conforme al principio de intervención mínima no se debe renunciar a intervenir donde es estrictamente necesario donde haya que tutelar o proteger con mayor extensión un bien jurídico o, en su caso, tutelar otros que no han sido protegidos por el Derecho Penal.

En tal sentido, el Derecho penal interviene a través de la pena privativa de libertad, la que históricamente conllevaba a la pena de muerte, por ello, su frecuente rechazo. El artículo 39 del Código penal del Estado de Guanajuato, define a la pena privativa de libertad como: “*La prisión consistente en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de dos meses a cuarenta años, salvo lo dispuesto en los artículos 31.a y 153-a*”. De lo anterior se desprende que la pena mínima de prisión conforme a la ley sustantiva penal es de dos meses y la máxima de sesenta años.

¹⁰ Carbonell Mateu, Juan Carlos. “Derecho Penal; concepto y principios constitucionales”. 3ª edición, Editorial Tirant lo Blanch alternativa. Valencia, España . 1999. Pág. 202-203.



Además, es adecuado señalar que la función de la pena privativa de libertad ha sido discutida en la doctrina, como función resocializadora, otra tesis la señalan como mera función de recuperación del delincuente y, finalmente una tercera corriente pone en duda severa la función resocializadora de la pena privativa de libertad.¹¹

Los códigos penales al igual que el de Guanajuato, contenían en su parte general un Título denominado “De las Penas”; Sin embargo, a partir de la emisión del “Código Penal para el Estado de Guanajuato”, publicado mediante Decreto 341| en el Periódico del Oficial, estableció en el TITULO TERCERO, DENOMINADO “Consecuencias Jurídicas del Delito”, y en el artículo 38 señala un Catálogo de Penas, en cuya fracción I, contiene la de prisión o privativa de libertad.

El nuevo modelo de justicia penal ha representado un paradigma para muchos servidores públicos de procuración y administración de justicia, así como para la sociedad, en razón a que la prisión preventiva, es decir la privación de la libertad, se privilegia como última ratio conforme a la instauración del juicio acusatorio predominantemente oral, a partir de la reforma constitucional de 2008, pero que se materializó hasta el año 2014, en que se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, en cuyo artículo 167 tercero párrafo se regula la prisión preventiva oficiosa, dentro de cuyo catálogo de delitos se encuentra el homicidio doloso.

A su vez, se emite la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Conforme al artículo Transitorio Cuarto, párrafo segundo, las entidades federativas debieron adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas

¹¹ Cfr. Vidaurri Arechiga, Manuel, pág 45.

a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. En esta ley nacional se contempla la Libertad Condicionada en el Título Quinto, relativo a Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad en los numerales 136 al 140.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 137 contempla los requisitos para la obtención de la libertad condicionada, conforme a lo siguiente:

“Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y



VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos”.

En tales condiciones, los sentenciados por homicidio simple doloso, a quienes se les imponga la pena mínima de diez años, al compurgar cinco, pueden obtener su libertad condicionada, cubriendo los requisitos establecidos en este numeral antes transcrito. Lo cual resulta por demás oprobioso para la sociedad, puesto que al privar de la vida a una persona obtenga su libertad pasados tan sólo cinco años, en forma similar a otros delitos como la violación, que no deja de ser importante, pero dista de la gravedad de lesión a bienes jurídicos que tienen una diferencia de entidad lesiva. Esto es lo que esta generando esa sensación social de que el nuevo sistema penal no es funcional y no tutela los intereses de los ofendidos y/o víctimas del delito.

Lo anterior resulta así, debido a que en el párrafo cuarto del precepto antes transcrito, precisa que no gozarán de este beneficio de libertad condicionada únicamente los sentenciados por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. No estando incluido el delito de homicidio en la prohibición de concesión de este beneficio.

En este orden de ideas, es por estas razones, por la que la presente propuesta consiste en el incremento a la pena mínima de prisión en el delito de homicidio doloso a quince años.

Porque el delito de homicidio doloso esta comprendido en el artículo 138 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que dice:

“Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro” y,

La punibilidad para el homicidio doloso simple se encuentra establecida en el artículo 139 de la misma ley sustantiva que señala en forma literal:



*“Al responsable de homicidio simple se le impondrá de **diez a veinticinco años de prisión** y de cien a doscientos cincuenta días multa”.*

De lo anterior se colige que la pena mínima son cinco años de prisión, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 137, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, un sentenciado por homicidio simple intencional obtendrá su libertad condicionada una vez transcurridos cinco años, cumpliendo el resto de los requisitos del mismo precepto.

Conforme a lo anterior, es indudable que estas figuras, como libertad condicionada son necesarias en el nuevo sistema penal acusatorio dado su corte garantista; sin embargo, el embate que la sociedad ha sufrido por parte de la delincuencia, concretamente en el delito de homicidio, obliga al legislador guanajuatense a tomar medidas de política criminal, haciéndose necesario el incremento de la pena mínima de diez años en el delito de homicidio simple doloso a quince años.

El incremento del mínimo de la pena de prisión a quince años en este delito debe ser visualizada desde dos vertientes principales: a) una de sentido lógico sobre actualización de penas mínimas en los delitos cuyo bien jurídico tutelado sea de mayor entidad que otros, que son de menor peso de lesión y son castigados con penas mínimas similares como es el caso de la violación contemplado en el numeral 181 del código sustantivo penal, que es el caso de violación espuria; pena mínima que no se cuestiona, pero resulta indudable que la vida como bien jurídico que tutela el derecho penal es de mayor entidad que la libertad sexual de las personas; por ello, se estima necesaria la actualización de la pena mínima en el homicidio simple a quince años de prisión por esta primera razón y; b) evitar que los homicidas obtengan su libertad en cinco años por la vía de la libertad condicionada, por cuestiones de legislar con una política criminal de mayor ejemplaridad, sin que ello rompa con el principio de intervención mínima del derecho penal, ni



mucho menos los principios constitucionales analizados que tutelan la imposición de las penas en el ámbito del Derecho penal.

Con el incremento del rango mínimo de la pena de homicidio simple doloso a quince años, el sentenciado por este delito que, habiendo sido condenado a una pena mínima, si cumple los requisitos establecidos en el numeral 137, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, obtendrá su libertad en siete años y medio, lo cual resulta más proporcional al delito de homicidio, por ello, se considera que dicho incremento del mínimo de la pena en el homicidio simple doloso, no vulnera ninguna disposición constitucional de las mencionadas en la presente iniciativa y que sustentan los principios establecidos en la Carta Magna.

Además, consideramos que con esta medida, se coadyuva desde este Poder Legislativo con las autoridades del Sistema de Justicia Penal para evitar que un homicida obtenga beneficio de libertad condicionada en cinco años, por lo que con el incremento propuesta obtendría su libertad en **siete año y seis meses**, como mínimo, y no en cinco años como actualmente suele ocurrir; por lo que este incremento en el mínimo de la pena a quince años de prisión lo consideramos proporcional al bien jurídico afectado en el homicidio doloso y, en consecuencia, remediando en gran medida el sentimiento social de cierta percepción de que no se castiga en forma justa al homicida doloso.

En tal sentido, es por lo que se realiza la presente iniciativa de reforma al artículo que señala la punibilidad para el homicidio doloso simple, que se encuentra establecida en el artículo 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, incrementando a quince años la pena mínima de prisión, sin alterar la pena máxima de veinticinco años, ni menos aún la multa impuesta, puesto que se estima proporcional la propuesta, para quedar como sigue:



“Artículo 139. *Al responsable de homicidio simple se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa”.*

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se reforma el artículo 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, a través de la cual se modifica la pena de prisión mínima de diez a quince años, evitando que los sentenciados por el delito de homicidio doloso simple obtengan el beneficio de libertad condicionada en cinco años, cumpliendo los requisitos del artículo 137, en particular el establecido en la fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con esta medida legislativa se coadyuva a que las autoridades del Sistema Penal Acusatorio cuenten con una herramienta legislativa para aplicar con mayor ejemplaridad la pena de prisión para el delito de homicidio doloso simple y que aun cuando se llegue a un acuerdo entre defensa y Ministerio Público en este sistema, la libertad anticipada sea posible obtenerla hasta que el sentenciado haya cubierto siete años y medio de prisión.

- II. **Impacto administrativo:** No tiene impactos administrativos la propuesta.
- III. **Impacto presupuestario:** La aplicación de medida propuesta incrementará en dos años y medio de internamiento de los Centros de Readaptación Social a los sentenciados por el delito de homicidio simple doloso, cuando les sea impuesta la



sanción mínima de prisión o cercana a la mínima, por parte de los jueces o tribunales penales.

- IV. **Impacto social:** Con esta medida, se remedia en gran medida la percepción social de injusticia en el sentido de que los sentenciados por el delito de homicidio simple doloso obtienen su libertad condicional en cinco años, cuando le es aplicada la pena de prisión mínima.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 139 del Código Penal del Estado de Guanajuato, incrementando a quince años la pena mínima de prisión, en el delito de homicidio simple doloso, sin alterar la pena máxima de veinticinco años, ni la multa impuesta, puesto que se estima proporcional, para quedar como sigue:

“

Artículo 139. *Al responsable de homicidio simple se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa”.*



TRANSITORIOS.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., A 11 DE FEBRERO DE 2022.
PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES

DIP. RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. YULMA ROCHA AGUILAR.

DIP. ALEJANDRO ÁRIAS ÁVILA.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto:	Reforma al artículo 139 del código penal del Estado.
Descripción:	Reforma al artículo 139 del código penal del Estado.
Información de Notificación:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato YULMA ROCHA AGUILAR - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20220215115336060.docx
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
----------------	-----------------------------	-----------------	---------

FIRMA

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
-------------------	----------------------------------	--------------------	-------------

Fecha (UTC/CDMX):	15/02/2022 05:55:44 p. m. - 15/02/2022 11:55:44 a. m.	Status:	Válida
--------------------------	---	----------------	--------

Algoritmo:	RSA - SHA256
-------------------	--------------

Cadena de Firma:

83-30-65-49-aa-85-55-15-c9-2c-17-43-24-a8-c1-78-6c-b5-a1-b1-b8-61-8e-c2-72-b8-8a-ef-d8-93-a7-4c-5d-2a-60-64-71-d3-4b-18-f5-c2-74-22-27-d6-a2-e9-ec-f4-dd-63-15-19-68-ab-ef-0b-db-f7-aa-f7-f7-ca-d8-c9-ba-69-f9-9e-cc-fa-db-24-9b-05-64-7b-eb-0d-c3-22-bf-fa-22-8d-c6-68-53-95-32-b1-4a-4d-23-86-d5-4f-c8-b2-42-c1-14-ff-64-4a-5a-e2-bd-82-8d-d1-b9-5b-aa-8b-38-bd-81-f3-38-cf-15-8d-d9-56-6d-54-de-75-76-d3-d2-38-93-ec-a0-fc-ef-71-92-aa-0a-f4-72-3d-1f-9c-b1-7f-c7-3c-5f-6a-64-09-65-9e-cb-2c-a5-9d-1b-de-e2-43-49-e9-a3-6d-c8-db-b3-c6-c9-85-0e-82-fb-6b-b3-d7-e2-65-5b-da-2e-cf-58-12-9b-8b-b5-70-5b-f5-16-96-5e-b1-11-81-69-7e-81-17-78-ca-47-e1-05-7b-e0-c9-52-fb-f2-fe-35-e7-26-e4-63-e8-54-a6-c1-55-e5-83-bd-76-ab-64-fb-34-70-41-03-8e-69-40-19-63-fa-b3-ae-47-70-39-85-49-dc-22-b6-8d

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/02/2022 05:59:28 p. m. - 15/02/2022 11:59:28 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
--------------------------------	---

Emisor del Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
--------------------------------	--

Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35
-------------------------	-------------------------

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/02/2022 05:59:28 p. m. - 15/02/2022 11:59:28 a. m.
--------------------------	---

Nombre del Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
--	--

Emisor del Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
------------------------------------	--

Identificador de la Respuesta TSP:	637805231687044748
---	--------------------

Datos Estampillados:	OqTVDOTtXzpEn1T4Tb8p9OURif4=
-----------------------------	------------------------------

Índice: 268626136
Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 05:59:30 p. m. - 15/02/2022 11:59:30 a. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRO ARIAS AVILA **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 05:56:49 p. m. - 15/02/2022 11:56:49 a. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

b3-78-1c-a1-e5-0a-0b-d1-75-8f-25-03-be-9b-2c-08-2d-17-83-9b-54-3b-53-c4-5e-c5-96-bc-4e-a1-52-d6-d5-b2-4d-22-33-36-9a-11-85-d4-a1-60-c2-90-39-c0-49-e5-f5-0d-9f-f9-75-33-48-6d-10-fa-de-ff-fd-71-f7-50-f8-3b-b1-93-2c-9d-f2-ea-70-29-4e-58-85-2a-78-48-38-18-bc-13-97-3d-bc-73-12-d1-6e-db-18-8e-ca-02-ba-e0-d6-fe-c9-c3-81-9c-cb-1e-65-d5-fa-0a-27-12-20-42-f8-ca-6c-0b-45-2f-33-b2-b6-96-46-c8-32-c4-e9-0b-ec-cc-80-7a-92-b0-71-91-72-80-88-57-38-07-e6-5c-19-06-b5-d1-00-85-d3-50-63-64-d7-ed-fe-64-1f-8d-58-42-f8-1d-93-56-6e-e3-7e-7b-3b-18-70-e6-80-90-c3-f5-f1-5d-f4-e9-d0-80-b0-f7-d6-95-22-04-a8-00-5c-58-79-cb-f9-60-65-78-35-47-23-3c-b3-1f-cd-48-8a-f1-29-c2-8a-04-8f-28-ae-c3-b4-3d-40-b0-f2-55-58-40-7d-92-a5-af-a0-8f-1b-02-86-81-80-a3-7c-18-84-cf-4d-6c-21-eb-14-34-2c-36-9b-88

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:00:34 p. m. - 15/02/2022 12:00:34 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:00:34 p. m. - 15/02/2022 12:00:34 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637805232344857581

Datos Estampillados: hb1P9GVJuAPP/NJ3pdDjWd11hcE=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 268626201

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:00:36 p. m. - 15/02/2022 12:00:36 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JOSE JUAN CONTRERAS TORRES **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.08 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:47:10 p. m. - 15/02/2022 12:47:10 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

60-1b-ed-9b-c9-7f-b5-a0-fa-f8-3e-f1-1f-59-bb-26-30-e3-6a-0b-6a-18-4b-8c-72-c6-17-f4-76-59-6a-7b-a4-20-31-dd-05-83-77-0b-6c-b8-f9-8c-69-ad-61-a2-45-b0-8b-b8-86-ec-2f-ee-43-98-dc-db-7e-de-0b-b7-0c-b3-06-fa-a8-60-10-b3-de-a0-0a-f1-7b-2c-53-68-a6-79-92-3e-15-5b-eb-32-5a-13-02-25-f8-08-8c-3e-d1-0b-e6-b1-5d-35-e2-43-f8-22-d0-bb-7c-f7-a6-74-d5-c9-da-3b-93-54-79-d0-59-ad-99-1f-0e-5f-19-a6-9d-cc-ca-49-60-77-c5-21-aa-6c-ef-e3-50-1a-79-81-00-af-bc-c5-62-51-2a-33-01-42-90-95-2b-56-9b-0b-d6-94-84-20-15-d8-4b-dd-ca-bf-37-e8-a9-31-e3-9c-a4-e8-01-3f-8e-ee-f4-0c-10-cb-b7-16-42-aa-d2-bf-a4-0a-22-4f-92-4a-2f-75-c1-17-81-fe-50-03-3f-d3-6d-26-87-3a-d6-2f-2c-4d-b8-97-9a-66-52-8d-6a-76-ce-b9-75-02-9d-c0-02-d5-2d-58-07-c9-4e-8c-24-17-dc-dc-88-2e-5b-73-dc-2e-a4-b0-30-cb-35-9e-42-fd

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:50:52 p. m. - 15/02/2022 12:50:52 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:50:52 p. m. - 15/02/2022 12:50:52 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637805262526406336

Datos Estampillados: D8lUE0kqz2sessmZtSV2fGiJM+Q=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 268628404

Fecha (UTC/CDMX): 15/02/2022 06:50:54 p. m. - 15/02/2022 12:50:54 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada